

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA
REVERSION DE SOLARES CEDIDOS GRATUITAMENTE EN VIRTUD DE
LA LEY 1 DEL 11 DE JULIO DE 1972, SEGUN ENMENDADA**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA
REVERSION DE SOLARES CEDIDOS GRATUITAMENTE EN VIRTUD DE
LA LEY 1 DEL 11 DE JULIO DE 1972, SEGUN ENMENDADA**

* I N D I C E *

	PAGINA
ARTICULO 1 - BASE LEGAL	1
ARTICULO 2 - PROPOSITO	1
ARTICULO 3 - DEFINICIONES	1
ARTICULO 4 - PROCEDIMIENTO	2
ARTICULO 5 - SEPARACION DE CLAUSULAS	4
ARTICULO 6 - VIGENCIA	5

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
HATO REY, PUERTO RICO
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVERSION DE SOLARES CEDIDOS GRATUITAMENTE EN VIRTUD DE LA LEY 1 DEL 11 DE JULIO DE 1972, SEGUN ENMENDADA

ARTICULO 1 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta por el Secretario de la Vivienda de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 97 del 10 de junio de 1972, según enmendada conocida como la Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda.

Este Reglamento está en armonía y se emite en virtud de la Ley 1 del 11 de julio de 1972 y la Ley 36 del 31 de octubre de 1983.

ARTICULO 2 - PROPOSITO

Establecer un procedimiento administrativo para la reversión de solares cedidos gratuitamente que no se le ha otorgado escritura, ni certificación de título de propiedad y que permanecen en estado de abandono por más de treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se use o que a ellos se haga referencia en el mismo, salvo donde el texto claramente indique otra cosa:

- 1. Administración - La Administración de Vivienda Rural del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

2. Corporación - La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, agencia adscrita al Departamento de la Vivienda.
3. Beneficiado - Persona agraciada con un solar mediante sorteo.
4. Director Ejecutivo - Director Ejecutivo de la Administración de Vivienda Rural y de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
5. Estructura - Toda edificación o mejora que la persona haya construido en el solar.
6. Secretario - Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o su representante autorizado.
7. Solar - Predio de terreno en que se ha subdividido una comunidad rural que hoy puede ser urbana, para ser dedicada a los fines de la Ley Número 1 del 11 de julio de 1972, según enmendada.

ARTICULO 4 - PROCEDIMIENTO

Cuando un solar cedido bajo las disposiciones de la Ley Número 1 se encuentre en estado de abandono por más de treinta y seis (36) meses, la Administración o Corporación podrán:

1. Verificar mediante visita en área donde se ubica el solar, si el beneficiado no ha construido mejoras en el mismo, o si ha abandonado las mejoras por más de treinta y seis (36) meses.
2. Una vez verificado que el solar está abandonado, los funcionarios de la Administración o la Corporación le informarán por escrito al Director Ejecutivo y éste al

Secretario de la Vivienda, quien notificará al beneficiado mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante entrega personal debidamente verificada, una notificación o carta que deberá expresar los siguiente:

- a. Lo contenido en las disposiciones de esta Ley y los cambios en los procedimientos administrativos que por esta Ley se adopta.
 - b. El derecho del beneficiado de acudir a las oficinas de la Administración o Corporación dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación.
3. Si dicho beneficiado comparece ante el Director Ejecutivo o su representante autorizado y alega cualesquiera razones por la cual no edificó o construyó en el solar a partir de dicha visita, tendrá treinta y seis (36) meses adicionales para conservar dicho solar y edificar su vivienda. Esta prórroga se le extenderá mediante un documento oficial de la Administración o Corporación.
 4. El beneficiado podrá en dicha visita renunciar al solar voluntariamente mediante documento oficial de la Administración o Corporación.
 5. De no acudir el beneficiado a las oficinas administrativas centrales de la Administración o Corporación, a reclamar su derecho mediante el mecanismo antes descrito, el Secretario de la vivienda ordenará la publicación de un edicto por dos (2) veces cuando menos, en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico en un intervalo de dos (2) días

entre ambas publicaciones. En este edicto se deberá establecer el derecho del beneficiado a acudir a las Oficinas Administrativas Centrales de la Administración o Corporación.

6. Simultáneamente se autorizará la fijación de edictos dentro del mismo período de tiempo en aquellos lugares públicos tales como: Casa Alcaldía, Oficina de Correos, el Tribunal y Centros Comunales.
7. De no contestar o acudir el beneficiado dentro de treinta (30) días de la publicación del edicto, el Secretario podrá resolver la cesión del solar adjudicados. Esta resolución se hará constar por escrito mediante memorando que se incluirá en el expediente de ese solar.
8. Cuando el beneficiado no pueda ser notificado por el procedimiento de correo o personalmente, se utilizará el procedimiento de edicto discutido en los incisos 5, 6 Y 7.
9. En los casos en que se solicitó y se concedió la prórroga de treinta y seis (36) meses para edificar y ocupar el solar, luego de transcurridos el término se verificará el estado del mismo y de encontrarse que está en abandono se iniciará un procedimiento de adjudicación formal según el establecido en el Reglamento Para Regular los Procedimientos de Adjudicación Formal del Departamento de la Vivienda y sus Agencias Adscritas del 6 de febrero de 1989.

ARTICULO 5 - SEPARACION DE CLAUSULAS


Si cualquier parte este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional, tal nulidad o declaración no afectará el resto del mismo.

ARTICULO 6 - VIGENCIA

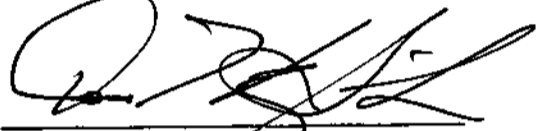
Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de la fecha de radicación en el Departamento de Estado.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy *12* de *Julio* de 1989.

RECOMENDADO POR:


GAMALIER RODRÍGUEZ MERCADO
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRACION DE VIVIENDA
RURAL

APROBADO POR:


COSME HERNANDEZ SILVA
SECRETARIO INTERINO
DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA


JUAN S. GARDON
DIRECTOR EJECUTIVO
CRUV

